Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
Sincé, Sucre, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE
RADICACIÓN: 707423189001 2019-00176-00

I.OBJETO A DECIDIR

1.1. Solicitud de medidas previas, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de este asunto, sobre:

1.2. El embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD-SUCRE NIT 892280054-4 posea o llegare a tener en cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósitos en las entidades bancarias ubicadas en el Municipio de San Benito de Abad y de Sincelejo - Sucre tales como: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, ITAU, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA RET MULTIBANCA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA.

1.2. El embargo y rede los dineros de libre destinación del MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD -SUCRE NIT 892280054-4 de acuerdo a la partida presupuestal. Para lo cual se servirá a comunicar la medida al Tesorero de dicho Municipio previéndole consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósito judicial, las sumas de dinero correspondientes.

1.3. El embargo y retención de los dineros que sean objeto del Impuesto de Industria y Comercio MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD -SUCRE NIT 892280054-4. Para lo cual se servirá a comunicar la medida al Tesorero de dicho Municipio previéndole consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósito judicial las sumas de dinero correspondientes.

Lo anterior teniendo como fundamento legal los artículos 593 numeral 10 y 599 del C.G.P. y el inciso 2º. Del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

1.4. Decidir sobre la liquidación de crédito presentada en este asunto.

II.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Las medidas cautelares resultan procedentes; por tratarse de un crédito laboral, siendo esta una de las excepciones al principio de inembargabilidad establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, donde se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC-1503 del 13 de febrero del 2019 y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la STC3247-2019, Radicación Nº 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, excepción que igualmente la contempla el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en aras de hacer efectivo el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa, criterio que ha sido ratificado en posteriores fallos del Honorable Tribunal Superior de Justicia de

Sincelejo, como lo fue en providencia de fecha 4 de diciembre del 2020, al desatar el recurso de apelación del auto de fecha 23 de mayo del 2019 proferida por este Despacho Judicial, que negó el levantamiento de medidas, dentro del proceso Ejecutivo Civil, promovido por Empresas de Servicios Temporales S.A.S., contra el Hospital Local de San Benito Abad, Sucre, radicado 707423189001-2018-0004000 y que además en este proceso existe sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que se decretarán, pero en una tercera parte de los dineros solicitados.

Limitase la anterior medida en la cuantía de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($64.599.367.95), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Líbrese los correspondientes oficios, indicándoles que la medida es procedente conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, con la advertencia que el no cumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1º. Decretase el embargo y retención de una tercera parte (1/3) de los dineros que el MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD -SUCRE NIT 892280054-4 posea o llegare a tener en cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósitos que posea en las entidades bancarias ubicadas en el Municipio de San Benito de Abad y de Sincelejo-Sucre tales como: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, ITAU, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA RET MULTIBANCA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA.

2º. Decretase el embargo y retención de una tercera parte (1/3) de los dineros de libre destinación del MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD -SUCRE NIT 892280054-4 de acuerdo a la partida presupuestal. Ofíciese al Tesorero de dicho Municipio previéndole consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósito judicial, las sumas de dinero correspondientes.

3º. El embargo y retención de la tercera parte de los dineros que sean objeto del Impuesto de Industria y Comercio MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD-SUCRE NIT 892280054-4.

Limitase la anterior medida en la cuantía de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($64.599.367.95), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

4º. Por auto posterior se decidirá sobre la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ